



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

N., L. A. c/ A. E. D. T. S.A.T.A.C.I. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

J. 45

Sala "G"

Expte. Nro. 93953/2013/CA1

Buenos Aires, de abril de 2024.- CdV*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento de la sala con motivo de la apelación interpuesta -en subsidio- por la Dra. W. a fs. 977/978, contra la providencia de fs. 975, mantenida a fs. 985, en tanto se le requirió la conformidad expresa de la restante letrada de la actora, para poder retirar el total de los honorarios que le fueron regulados en conjunto.

II.- Es sabido que el artículo 242 del Código Procesal (t.c. ley 26.536) restringe la admisibilidad del recurso de apelación en razón de la cuantía económica del monto cuestionado. En ejercicio de la facultad acordada por dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció ese límite en la suma de \$700.000 para las actuaciones promovidas a partir del 1° de junio de 2022 (Ac. 14/2022) y este parámetro resulta aplicable al presente de acuerdo con la época en que quedaron firmes los honorarios regulados (cfr. resolución del [14/8/2023](#)).

En este contexto, se aprecia que aun en el supuesto más favorable para la recurrente, el interés económico comprometido en el recurso que resulta del monto total de los honorarios regulados en conjunto a su favor junto con la Dra. B., asciende a la suma de \$410.000, discriminados luego por el "a quo" al desestimar la revocatoria en la cantidad de \$102.500 para la apelante (cfr. decisión consentida de fs. 985).

Por consiguiente, dado que incluso la cantidad indicada en primer término resulta claramente inferior al mínimo previsto por la normativa aplicable y habida cuenta que el tribunal de alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad vertido por el juez en materia recursiva (cf. Fassi, S.C., "Código Procesal...", art. 242 n° 837; Colombo, C.J., "Código Procesal...", II-486 y 572; Palacio, LE, "Derecho Procesal...", V-109; etc.), corresponde declarar mal concedida la apelación.

Solo cabe agregar que no se trata en el caso de una cuestión referida a la determinación judicial de los honorarios que siempre es apelable (arts. 242 y 244 CPCC), sino de un tema relativo a la extracción de los fondos para su cobro, por lo que no se configura en la especie ninguna de las excepciones contempladas por la norma.



Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Declarar mal concedida a fs. 985, la apelación interpuesta en subsidio a fs. 977 /978. Las costas de alzada se imponen por su orden, en atención al modo como se decide. Regístrese, notifíquese a los interesados por secretaría, publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse mediante pase digital a su juzgado de origen. La Vocalía 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).- **Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara**

